

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 309



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

8 de noviembre de 2012

Sumario

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 123/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE 1
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 124/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE 2
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 125/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ... 3
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 126/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ... 4
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 127/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ... 6
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 128/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE 7
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 129/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE 8

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 130/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	10
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 131/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	11
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 132/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	12
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 133/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	13
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 134/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	15
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 135/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 136/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	17
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 137/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 138/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	20
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 139/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	21
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 140/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	23
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 141/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	25
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 142/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	26

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 123/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 87/2011 de la Comisión, de 2 de febrero de 2011, por el que se designa el laboratorio de referencia de la UE para la salud de las abejas, se establecen responsabilidades y tareas adicionales para este laboratorio y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión se refiere a la legislación relativa a animales vivos distintos de los peces y los animales de acuicultura. La legislación sobre estas materias no se aplica a Islandia, como se especifica en el apartado 2 de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo. La presente Decisión no es, por lo tanto, aplicable a Islandia.
- (4) La presente Decisión se refiere a legislación relativa a cuestiones veterinarias. La legislación relativa a cuestiones veterinarias no se debe aplicar a Liechtenstein mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al comercio de productos agrícolas incluya a dicho país, según se especifica en las adaptaciones sectoriales del anexo I del Acuerdo. La presente Decisión no es, por lo tanto, aplicable a Liechtenstein.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I del Acuerdo, en el capítulo I, punto 11 [Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el siguiente guion:

«— **32011 R 0087**: Reglamento (UE) nº 87/2011 de la Comisión, de 2 de febrero de 2011 (DO L 29 de 3.2.2011, p. 1).».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) nº 87/2010 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 3.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.2011, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 124/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

En el anexo I del Acuerdo, en el punto 17 [Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 6.1 del capítulo I, se añade el siguiente guion:

«— **32011 R 1276:** Reglamento (UE) nº 1276/2011 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011 (DO L 327 de 9.12.2011, p. 39).».

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.

Los textos del Reglamento (UE) nº 1276/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

(2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 1276/2011 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente al tratamiento para matar parásitos viables en los productos de la pesca destinados al consumo humano ⁽²⁾.

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

(3) La presente Decisión se refiere a legislación relativa a cuestiones veterinarias. La legislación relativa a cuestiones veterinarias no se debe aplicar a Liechtenstein mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al comercio de productos agrícolas incluya a dicho país, según se especifica en las adaptaciones sectoriales del anexo I del Acuerdo. La presente Decisión no es, por lo tanto, aplicable a Liechtenstein.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 3.

⁽²⁾ DO L 327 de 9.12.2011, p. 39.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 125/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

«— **32011 R 0366**: Reglamento (UE) nº 366/2011 de la Comisión, de 14 de abril de 2011 (DO L 101 de 15.4.2011, p. 12).».

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 366/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

(1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

(2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 366/2011 de la Comisión, de 14 de abril de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (acrilamida) ⁽²⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Artículo 1

En el anexo II del Acuerdo, en el punto 12zc [Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XV, se añade el siguiente guion:

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 29.

⁽²⁾ DO L 101 de 15.4.2011, p. 12.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 126/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) La Decisión nº 768/2008/CE establece los principios comunes y disposiciones de referencia para la futura legislación de armonización de las condiciones de comercialización de los productos y un texto de referencia para la legislación vigente en este ámbito.
- (5) El Reglamento (CE) nº 764/2008 deroga la Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad ⁽⁴⁾, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (6) El Reglamento (CE) nº 765/2008 deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas apli-

cables en materia de seguridad de los productos ⁽⁵⁾, incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

- (7) La Decisión nº 768/2008/CE deroga la Decisión nº 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽⁶⁾, incorporada al Acuerdo, y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II del Acuerdo, el capítulo XIX queda modificado como sigue:

- 1) El texto del punto 3b [Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo] se sustituye por el siguiente:

«**32008 R 0765:** El Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 4, al final del apartado 2, se añade el texto siguiente:

“Liechtenstein podrá recurrir también al organismo nacional de acreditación suizo para los sectores de productos amparados por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y respecto a los cuales se supone que los requisitos de la UE y de Suiza son equivalentes a tenor del artículo 1, apartados 2 y 3, de dicho Acuerdo.”;

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.

⁽²⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁽³⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 40 de 17.2.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

b) los productos exportados de Liechtenstein a las demás Partes contratantes podrán estar sujetos a controles fronterizos de conformidad con los artículos 27 a 29.».

2) El texto del punto 3d (Decisión nº 93/465/CEE del Consejo) se sustituye por el siguiente:

«**32008 D 0768**: Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).».

3) El texto del punto 3f (Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el siguiente:

«**32008 R 0764**: Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE (DO L 218 de 13.8.2008, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

El Reglamento se aplicará únicamente a los productos contemplados en el artículo 8, apartado 3, del Acuerdo.

El Reglamento no se aplicará a Liechtenstein en relación con los productos cubiertos por el anexo I, capítulos XII y XXVII del anexo II y Protocolo 47 del Acuerdo, mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas incluya a dicho país.».

4) En el punto 3h (Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se inserta el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32008 R 0765**: Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 764/2008 y (CE) nº 765/2008 y de la Decisión nº 768/2008 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Atle LEIKVOLL

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 127/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 106/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2009/48/CE deroga la Directiva 88/378/CEE del Consejo ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo con efecto a partir del 20 de julio de 2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo XXIII del anexo II del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el texto del punto 1 (Directiva 88/378/CEE del Consejo) con efecto a partir del 20 de julio de 2013.
- 2) Después del punto 1 (Directiva 88/378/CEE del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«1a. **32009 L 0048**: Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/48/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 126/2012 ⁽⁴⁾, de 13 de julio de 2012, si esta fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 6.

⁽²⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 16.7.1988, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

⁽⁴⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 128/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 109/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/267/UE de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 5czg (Decisión 2010/166/UE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«5czh. **32010 D 0267**: Decisión 2010/267/UE de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas

terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (DO L 117 de 11.5.2010, p. 95).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2010/267/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 31.

⁽²⁾ DO L 117 de 11.5.2010, p. 95.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 129/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras ⁽¹⁾.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XIII del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 18a (Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Se añade el siguiente guion:

«— **32006 L 0038:** Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006 (DO L 157 de 9.6.2006, p. 8).».

2) La adaptación del texto queda modificada como sigue:

i) El texto de la adaptación d) se sustituye por el siguiente:

«d) Al final del artículo 7, apartado 4 *ter*, se añade el texto siguiente:

«a) Respecto a los regímenes de peaje en la red transeuropea de carreteras en el sudeste de Noruega que ya estarán vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 129/2012, de 13 de julio de 2012 ^(*), la aplicación de descuentos o reducciones en las tarifas de los peajes para los usuarios habituales cumplirán lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4 *ter*, de la

presente Directiva, el 31 de diciembre de 2014 a más tardar.

- b) En la red transeuropea de carreteras en otras partes de Noruega, podrá aplicarse el nivel actual de descuentos o reducciones en las tarifas de los peajes para los usuarios habituales a los regímenes de peaje ya vigentes en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 129/2012, de 13 de julio de 2012, a condición de que el porcentaje de transporte internacional de mercancías por carretera sobre dicha red de infraestructuras sea inferior al 30 %.

Para los regímenes de peaje establecidos después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 129/2012, de 13 de julio de 2012, los descuentos o reducciones en las tarifas de los peajes para los usuarios habituales podrá superar el nivel establecido en el artículo 7, apartado 4 *ter*, de la presente Directiva, siempre que:

- el porcentaje de transporte internacional de mercancías por carretera sobre la red de infraestructuras no sea superior al 5 %,
- el nivel de dichos descuentos o reducciones esté justificado por circunstancias específicas, especialmente cuando en la red de infraestructuras en cuestión haya puentes y/o túneles que sustituyan a un transbordador.”.

(*) DO L 309 de 8.11.2012, p. 8».

ii) Se suprime el texto de la adaptación e).

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2006/38/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ^(*).

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 8.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 130/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2011/274/UE de la Comisión, de 26 de abril de 2011, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de energía del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 37dg (Decisión 2011/275/UE de la Comisión) del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«37dh. **32011 D 0274**: Decisión 2011/274/UE de la Comisión, de 26 de abril de 2011, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de energía

del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 126 de 14.5.2011, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2011/274/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 126 de 14.5.2011, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 131/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2011/765/UE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, sobre los criterios para el reconocimiento de los centros que participan en la formación de maquinistas, los criterios de reconocimiento de los examinadores y los criterios para la organización de los exámenes, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 42gb [Reglamento (UE) nº 36/2010 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el siguiente punto:

«42gc. **32011 D 0765**: Decisión 2011/765/UE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, sobre los criterios para el reconocimiento de los centros que participan

en la formación de maquinistas, los criterios de reconocimiento de los examinadores y los criterios para la organización de los exámenes, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 314 de 29.11.2011, p. 36).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2011/765/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 314 de 29.11.2011, p. 36.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 132/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2011/821/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, sobre el reconocimiento de Cabo Verde de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2011/822/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, sobre el reconocimiento de Bangladesh de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2012/75/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, sobre el reconocimiento de Ghana de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2012/76/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, relativa al reconocimiento de Uruguay de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 56jk (Decisión de Ejecución 2011/520/UE de la Comisión) del anexo XIII del Acuerdo, se insertan los puntos siguientes:

- «56jl. **32011 D 0821:** Decisión de Ejecución 2011/821/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, sobre el reconocimiento de Cabo Verde de conformidad con

la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar (DO L 327 de 9.12.2011, p. 67).

- 56jm. **32011 D 0822:** Decisión de Ejecución 2011/822/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, sobre el reconocimiento de Bangladesh de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar (DO L 327 de 9.12.2011, p. 68).

- 56jn. **32012 D 0075:** Decisión de Ejecución 2012/75/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, sobre el reconocimiento de Ghana de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar (DO L 38 de 11.2.2012, p. 45).

- 56jo. **32012 D 0076:** Decisión de Ejecución 2012/76/UE de la Comisión, de 9 de febrero de 2012, relativa al reconocimiento de Uruguay de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sistemas de formación y titulación de la gente de mar (DO L 38 de 11.2.2012, p. 46).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones de Ejecución 2011/821/UE, 2011/822/UE, 2012/75/UE y 2012/76/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 327 de 9.12.2011, p. 67.

⁽³⁾ DO L 327 de 9.12.2011, p. 68.

⁽⁴⁾ DO L 38 de 11.2.2012, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 38 de 11.2.2012, p. 46.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 133/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

El punto 64a [Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- 1) La actual adaptación b) se convertirá en adaptación c).
- 2) Después de la adaptación a) se inserta la adaptación siguiente:

«b) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:

“6. Las compañías aéreas suizas tendrán derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a un Estado de la AELC (*) y viceversa en las mismas condiciones que las compañías aéreas de la Comunidad y de los Estados de la AELC. Ello a condición de que, por una parte, la Comunidad y Suiza concedan a las compañías aéreas de los Estados de la AELC el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a Suiza y viceversa y, por otra, de que Suiza y los Estados de la AELC concedan a las compañías aéreas de la Comunidad el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC y viceversa.

Queda suprimida cualquier restricción del presente Acuerdo que se derive de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes y que vinculen a la Comunidad, por un lado, y a los Estados de la AELC, por otro.

(*) De conformidad con el artículo 2, letra b), del Acuerdo EEE, las referencias a la ‘AELC’ se entienden hechas a la ‘AELC del EEE.’ ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Suiza por el que se concede a las compañías aéreas de los Estados de la AELC el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a Suiza y viceversa, o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados de la AELC del EEE y Suiza por el que se concede a las compañías aéreas comunitarias el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC y viceversa, si fuera posterior.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

(1) El anexo XIII del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.

(2) El anexo XIII del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2011, de 19 de julio de 2011 ⁽²⁾, en virtud de la cual se incorporó al Acuerdo EEE el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (Versión refundida) ⁽³⁾.

(3) El objetivo de las Partes contratantes es garantizar que las compañías aéreas de los Estados de la AELC ⁽⁴⁾ tengan derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión con destino a Suiza y viceversa.

(4) El objetivo de las Partes contratantes es garantizar que las compañías aéreas de la Comunidad tengan derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado de la AELC con destino a Suiza y viceversa.

(5) A tal fin, el Comité Mixto del EEE se propone conceder a las compañías aéreas suizas el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión con destino a un Estado de la AELC y viceversa, bajo condición de reciprocidad.

(6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XIII del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 262 de 6.10.2011, p. 62.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

⁽⁴⁾ De conformidad con el artículo 2, letra b), del Acuerdo EEE, las referencias a la ‘AELC’ se entienden hechas a la ‘AELC del EEE’.

Artículo 3

El Presidente del Comité Mixto del EEE notificará a Suiza la adopción de la presente Decisión y la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, en su caso.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 134/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/2010 ⁽²⁾ el Reglamento (UE) nº 72/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se fijan los procedimientos de las inspecciones que realice la Comisión en el ámbito de la seguridad de la aviación ⁽³⁾.
- (3) Con vistas a garantizar la aplicación homogénea del Reglamento (UE) nº 72/2010 en todo el Espacio Económico Europeo, el anexo XIII deberá modificarse para facilitar la cooperación entre la Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 66hc [Reglamento (UE) nº 72/2010 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) La adaptación existente se convierte en la adaptación a).

- 2) La siguiente adaptación se añadirá después de la adaptación a):

- «b) En el artículo 6, apartado 2, se añade el texto siguiente:

“A la hora de efectuar sus inspecciones respectivas, la Comisión podrá recurrir a los auditores nacionales que figuren en la lista de los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá recurrir a los auditores nacionales que figuren en la lista de los Estados miembros de la UE.

En sus inspecciones respectivas, la Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán invitarse mutuamente a participar como observadores.” ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 244 de 16.9.2010, p. 32.

⁽³⁾ DO L 23 de 27.1.2010, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 135/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento de Ejecución (UE) nº 295/2012 de la Comisión, de 3 de abril de 2012, que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el punto 66zab [Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se añade el siguiente guion:

«— **32012 R 0295**: Reglamento de Ejecución (UE) nº 295/2012 de la Comisión, de 3 de abril de 2012 (DO L 98 de 4.4.2012, p. 13).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) nº 295/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 37.

⁽²⁾ DO L 98 de 4.4.2012, p. 13.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 136/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1221/2009 deroga el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y las Decisiones 2001/681/CE ⁽⁴⁾ y 2006/193/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión, incorporados al Acuerdo, y que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) El texto del punto 1ea [Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] se sustituye por el texto siguiente:

«**32009 R 1221**: Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).».

- 2) Se suprime el texto de los puntos 1eaa (Decisión 2001/681/CE de la Comisión) y 1eab (Decisión 2006/193/CE de la Comisión).

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1221/2009 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 40.

⁽²⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 17.9.2001, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 70 de 9.3.2006, p. 63.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 137/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 976/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los servicios de red ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 268/2010 de la Comisión, de 29 de marzo de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales de los Estados miembros por parte de las instituciones y órganos de la Unión en condiciones armonizadas ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 1088/2010 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 976/2009 en lo que se refiere a los servicios de descarga y a los servicios de transformación ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 1089/2010 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2010, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la interoperabilidad de los conjuntos y los servicios de datos espaciales ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 102/2011 de la Comisión, de 4 de febrero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1089/2010 por el que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la interoperabilidad de los conjuntos y los servicios de datos espaciales ⁽⁶⁾.

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) El texto de las adaptaciones a) y b) del punto 1j (Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el siguiente:
 - «a) en lo que respecta a los Estados de la AELC, se entenderá que los plazos establecidos en el artículo 6, letras a) y b), y en el artículo 7, apartado 3, incluyen un período adicional de tres años;
 - b) en lo que respecta a los Estados de la AELC, se entenderá que las fechas mencionadas en el artículo 21, apartados 2 y 3, y en el artículo 24, apartado 1, incluyen un período adicional de tres años.»
- 2) En el punto 1jb (Decisión 2009/442/CE de la Comisión) se añade la siguiente adaptación:

«A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

 - a) en lo que respecta a los Estados de la AELC, el año mencionado en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, será el mismo que el año mencionado en el artículo 18, tal como fue adaptado para los Estados de la AELC;
 - b) en lo que respecta a los Estados de la AELC, se entenderá que la fecha mencionada en el artículo 18 incluye un período adicional de tres años.»
- 3) Después del punto 1jb (Decisión 2009/442/CE de la Comisión) se inserta el siguiente texto:

«1jc. **32009 R 0976**: Reglamento (CE) nº 976/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los servicios de red (DO L 274 de 20.10.2009, p. 9), modificado por:

— **32010 R 1088**: Reglamento (UE) nº 1088/2010 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2010 (DO L 323 de 8.12.2010, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

En lo que respecta a los Estados de la AELC, se entenderá que los plazos establecidos en el artículo 4 incluyen un período adicional de tres años.

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 40.

⁽²⁾ DO L 274 de 20.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 83 de 30.3.2010, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 8.12.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 323 de 8.12.2010, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 31 de 5.2.2011, p. 13.

1jd. **32010 R 0268**: Reglamento (UE) n° 268/2010 de la Comisión, de 29 de marzo de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales de los Estados miembros por parte de las instituciones y órganos de la Unión en condiciones armonizadas. (DO L 83 de 30.3.2010, p. 8).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

En lo que respecta a los Estados de la AELC, se entenderá que los plazos establecidos en el artículo 8 incluyen un período adicional de tres años.

1je. **32010 R 1089**: Reglamento (UE) n° 1089/2010 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2010, por el que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la interoperabilidad de los conjuntos y los servicios de datos espaciales (DO L 323 de 8.12.2010, p. 11), modificado por

— **32011 R 0102**: Reglamento (UE) n° 102/2011 de la Comisión, de 4 de febrero de 2011 (DO L 31 de 5.2.2011, p. 13).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 976/2009, (UE) n° 268/2010, (UE) n° 1088/2010, (UE) n° 1089/2010 y (UE) n° 102/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 138/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 32ff (Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XX del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«32ffa. **32011 R 0333**: Reglamento (UE) no 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 94 de 8.4.2011, p. 2).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

En el artículo 2, letra e), y en el punto 6 de la Declaración de conformidad del anexo III, la expresión “o los territorios de los Estados de la AELC” deberá insertarse tras la expresión “el territorio aduanero de la Unión”.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 333/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 126/2012 ⁽³⁾, de 13 de julio de 2012, o de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 136/2012 ⁽⁴⁾, de 13 de julio de 2012, si esta fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 40.

⁽²⁾ DO L 94 de 8.4.2011, p. 2.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

⁽³⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 139/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores
específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 122/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Un sistema completo de vigilancia de la Tierra es de crucial importancia para la gestión sostenible del norte de Europa y el Ártico.
- (3) Noruega ha contribuido al desarrollo del Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES), tanto en el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013) como en su calidad de miembro de la Agencia Espacial Europea.
- (4) Procede ampliar la cooperación entre las Partes contratantes del Acuerdo EEE a fin de incluir el Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) ⁽²⁾.
- (5) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada pueda efectuarse a partir del 1 de enero de 2012, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

- 1) El texto del apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Cualquier evaluación o reorientación profunda de las actividades de los programas marco para acciones de la

Unión en materia de investigación y desarrollo tecnológico a que se refieren los apartados 5, 8 bis, 8 quater, 9 y 10 se regulará por el procedimiento mencionado en el artículo 79, apartado 3, del Acuerdo.».

- 2) Después del apartado 8b, se inserta el siguiente apartado:

«8c. a) A partir del 1 de enero de 2012, los Estados de la AELC participarán en las actividades que puedan resultar del siguiente acto de la Unión:

— **32010 R 0911**: Reglamento (UE) nº 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

b) Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades a que se refiere la letra a), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra a), del Protocolo 32 del Acuerdo.

c) Los Estados de la AELC participarán plenamente, sin derecho de voto, en todos los comités de la Unión que asistan a la Comisión Europea en la gestión, desarrollo y realización de las actividades mencionadas en la letra a), concretamente el Comité del GMES, el Consejo de Seguridad y el Foro de Usuarios.

d) Este apartado no se aplicará a Liechtenstein.

e) Por lo que se refiere a Islandia, este apartado quedará suspendido hasta que el Comité Mixto del EEE decida otra cosa.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE (*) de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 46.

⁽²⁾ DO L 276 de 20.10.2010, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 140/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 122/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo para incluir el Reglamento (CE) nº 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente ⁽²⁾.
- (3) Procede extender la cooperación entre las Partes contratantes del acuerdo al ámbito del deporte.
- (4) El Reglamento (CE) nº 401/2009 deroga el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo ⁽³⁾, incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (5) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo 31 del Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3 del Protocolo 31 del Acuerdo, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) los Estados de la AELC participarán plenamente en la Agencia Europea del Medio Ambiente (en lo sucesivo denominada “la Agencia”) y en la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente, tal y como se estableció en el Reglamento (CE) nº 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente ^(*);
 - b) los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades a que se refiere la letra a), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, del Protocolo 32 del Acuerdo;

- c) los Estados de la AELC, de conformidad con la letra b), participarán plenamente, sin derecho a voto, en el Consejo de Administración de la Agencia y deberán participar en el trabajo del Comité científico de la Agencia;
- d) se entenderá que los términos “Estado(s) miembro(s)” y demás términos referentes a sus entidades públicas que figuran en los artículos 4 y 5 del Reglamento incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC y sus entidades públicas;
- e) los datos medioambientales proporcionados a la Agencia o comunicados por ella podrán publicarse y serán accesibles al público, siempre que en los Estados de la AELC se conceda a la información confidencial el mismo grado de protección que se le concede en la Unión;
- f) la Agencia tendrá personalidad jurídica. Disfrutará en todos los Estados de las Partes contratantes de la capacidad jurídica más extensa concedida a las personas jurídicas conforme a su legislación;
- g) los Estados de la AELC aplicarán a la Agencia el Protocolo de privilegios e inmunidades de la unión Europea;
- h) no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director Ejecutivo de la Agencia;
- i) en virtud del artículo 79, apartado 3, del Acuerdo, se aplicará a este apartado la parte VII del Acuerdo (Disposiciones Institucionales);
- j) el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, será también aplicable, en relación con la aplicación del Reglamento (CE) nº 401/2009, a todos los documentos de la Agencia relativos a los Estados miembros de la AELC.

(*) DO L 126 de 21.5.2009, p. 13.».

- 2) El encabezamiento del artículo 4 (Educación, formación y juventud) se sustituye por el siguiente:

«Educación, formación, juventud y deporte».

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 46.

⁽²⁾ DO L 126 de 21.5.2009, p. 13.

⁽³⁾ DO L 120 de 11.5.1990, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 141/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores
específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 122/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo para incluir la cooperación relativa a la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países.
- (3) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada pueda efectuarse a partir del 1 de enero de 2012, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 5 del Protocolo 31 del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Después del apartado 11, se inserta el siguiente apartado:

«12. Los Estados AELC participarán, a partir del 1 de enero de 2012, en las acciones financiadas con cargo a las siguientes líneas del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2012:

- **Línea presupuestaria 04 01 04 08:** “Libre circulación de los trabajadores, coordinación de los sistemas de seguridad social y medidas en beneficio de

los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países — Gastos de gestión administrativa”,

- **Línea presupuestaria 04 03 05:** “Libre circulación de los trabajadores, coordinación de los sistemas de seguridad social y medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países”.

- 2) En el apartado 5, los términos «y en el programa mencionado en el duodécimo guión a partir del 1 de enero de 2009» se sustituyen por «en el programa mencionado en el duodécimo guión a partir del 1 de enero de 2009 y en las acciones financiadas con cargo a las líneas presupuestarias para el ejercicio financiero 2012 mencionadas en el apartado 12 a partir del 1 de enero de 2012».

- 3) En los apartados 6 y 7 los términos «el apartado 8» se sustituyen por «los apartados 8 y 12».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE (*) de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

(¹) DO L 270 de 4.10.2012, p. 46.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 142/2012

de 13 de julio de 2012

**por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores
específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012».

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

2) En el apartado 7, los términos «años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011» se sustituyen por «años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012».

Considerando lo siguiente:

3) En el apartado 8, los términos «años 2008, 2009, 2010 y 2011» se sustituyen por «años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012».

(1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 122/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.

Artículo 2

(2) Procede prolongar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo en las acciones de la Unión financiadas con cargo al Presupuesto General de la Unión relativas a la realización, funcionamiento y desarrollo del mercado interior.

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE (*) de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

(3) Para que esta cooperación ampliada pueda mantenerse después del 31 de diciembre de 2011, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 7 del Protocolo 31 del Acuerdo queda modificado como sigue:

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

1) En el apartado 6, los términos «años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011» se sustituyen por «años

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 46.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 143/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el Protocolo 47 (sobre la supresión de los obstáculos técnicos en el comercio del vino) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 102/2012, de 30 de abril de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1166/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 401/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 1022/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, por el que se autoriza un incremento de los límites del aumento artificial del grado alcohólico natural del vino producido con uvas cosechadas en 2010 en determinadas zonas vitícolas ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 53/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 606/2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables ⁽⁵⁾.

- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 538/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas ⁽⁶⁾.
- (7) La presente Decisión se refiere a cuestiones relativas al vino. La legislación relativa al vino no se debe aplicar a Liechtenstein mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al comercio de productos agrícolas incluya a dicho país, como se recoge en el séptimo párrafo de la introducción del Protocolo 47 del Acuerdo. La presente Decisión no es, por lo tanto, aplicable a Liechtenstein.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 10 [Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32009 R 1166**: Reglamento (CE) nº 1166/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009 (DO L 314 de 1.12.2009, p. 27).

— **32011 R 0053**: Reglamento (UE) nº 53/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011 (DO L 19 de 22.1.2011, p. 1).».
- 2) En el punto 11 [Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32010 R 0401**: Reglamento (UE) nº 401/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010 (DO L 117 de 11.5.2010, p. 13), corregido en el DO L 248 de 22.9.2010, p. 67.

— **32011 R 0538**: Reglamento (UE) nº 538/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011 (DO L 147 de 2.6.2011, p. 6).

⁽¹⁾ DO L 248 de 13.9.2012, p. 40.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 27.

⁽³⁾ DO L 117 de 11.5.2010, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 13.11.2010, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 19 de 22.1.2011, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 147 de 2.6.2011, p. 6.

3) Después del punto 11 [Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión], se inserta el siguiente punto:

«12. **32010 R 1022**: Reglamento (UE) n° 1022/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, por el que se autoriza un incremento de los límites del aumento artificial del grado alcohólico natural del vino producido con uvas cosechadas en 2010 en determinadas zonas vitícolas (DO L 296 de 13.11.2010, p. 3).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 1166/2009, y de los Reglamentos (UE) n° 401/2010, corregido en el DO L 248 de 22.9.2010, p. 67, (UE) n° 1022/2010, (UE) n° 53/2011 y (UE) n° 538/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 102/2012, si esta fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 144/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 249/2012 de la Comisión, de 21 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (UE) nº 19/2011, respecto a los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante de los vehículos de motor y sus remolques ⁽¹⁾.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II del Acuerdo, en el capítulo I, en el punto 45zzg [Reglamento (UE) nº 19/2011 de la Comisión], se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

- **32012 R 0249**: Reglamento (UE) nº 249/2012 de la Comisión, de 21 de marzo de 2012 (DO L 82 de 22.3.2012, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 249/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.2012, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 145/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por la que se derogan las Directivas 71/317/CEE, 71/347/CEE, 71/349/CEE, 74/148/CEE, 75/33/CEE, 76/765/CEE, 76/766/CEE y 86/217/CEE del Consejo, relativas a la metrología ⁽¹⁾ deroga, con efecto a partir del 1 de julio de 2011, la Directiva 71/349/CEE ⁽²⁾ del Consejo, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (2) La Directiva 2011/17/UE deroga, con efecto a partir del 1 de diciembre de 2015, las Directivas 71/317/CEE ⁽³⁾, 71/347/CEE, ⁽⁴⁾ 74/148/CEE ⁽⁵⁾, 75/33/CEE ⁽⁶⁾, 76/765/CEE ⁽⁷⁾, 76/766/CEE ⁽⁸⁾ y 86/217/CEE ⁽⁹⁾, incorporadas al Acuerdo y que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo con efecto a partir del 1 de diciembre de 2015.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo IX del anexo II del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. Se suprime el texto del punto 7 (Directiva 71/349/CEE del Consejo).
2. Se suprime el texto de los puntos 2 (Directiva 71/317/CEE del Consejo), 5 (Directiva 71/347/CEE del Consejo), 10 (Directiva 74/148/CEE del Consejo), 11 (Directiva 75/33/CEE del Consejo), 17 (Directiva 76/765/CEE del Consejo), 18 (Directiva 76/766/CEE del Consejo) y 26 (Directiva 86/217/CEE del Consejo) con efecto a partir del 1 de diciembre de 2015.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2011/17/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 71 de 18.3.2011, p. 1.

⁽²⁾ DO L 239 de 25.10.1971, p. 15.

⁽³⁾ DO L 202 de 6.9.1971, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 25.10.1971, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 14 de 20.1.1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 143.

⁽⁸⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 149.

⁽⁹⁾ DO L 152 de 6.6.1986, p. 48.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 146/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo EEE», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución 2012/67/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2012, que modifica la Decisión 2008/911/CE, por la que se establece una lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos, para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución 2012/68/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2012, que modifica la Decisión 2008/911/CE, por la que se establece una lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos, para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas ⁽²⁾.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II del Acuerdo, en el capítulo XIII, en el punto 15zl (Decisión 2008/911/CE de la Comisión), se añaden los siguientes guiones:

«— **32012 D 0067**: Decisión de Ejecución 2012/67/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2012 (DO L 34 de 7.2.2012, p. 5),

— **32012 D 0068**: Decisión de Ejecución 2012/68/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2012 (DO L 34 de 7.2.2012, p. 8).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones de Ejecución 2012/67/UE y 2012/68/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 34 de 7.2.2012, p. 5.

⁽²⁾ DO L 34 de 7.2.2012, p. 8.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 147/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del
Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2011/84/UE del Consejo, de 20 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE, relativa a los productos cosméticos, para adaptar su anexo III al progreso técnico ⁽¹⁾.

(2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II del Acuerdo, en el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI, se añade el siguiente guion:

«— **32011 L 0084:** Directiva 2011/84/UE del Consejo, de 20 de septiembre de 2011 (DO L 283 de 29.10.2011, p. 36).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2011/84/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 283 de 29.10.2011, p. 36.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 148/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 53/2012, de 30 de marzo de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2011/754/UE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, relativa a la aplicación de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo IX del Acuerdo, después del punto 8d (Decisión 2007/482/CE de la Comisión) se inserta el siguiente punto:

«8e. **32011 D 0754:** Decisión de Ejecución 2011/754/UE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, relativa a la aplicación de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (DO L 310 de 25.11.2011, p. 17).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2011/754/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo. (*)

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 207 de 2.8.2012, p. 33.

⁽²⁾ DO L 310 de 25.11.2011, p. 17.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 149/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 84/2011, de 1 de julio de 2011 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo XVIII del Acuerdo, después del punto 32j (Directiva 2009/13/CE del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«32k. **32008 L 0104:** Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327 de 5.12.2008, p. 9).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2008/104/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 262 de 6.10.2011, p. 56.

⁽²⁾ DO L 327 de 5.12.2008, p. 9.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 150/2012

de 13 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión de Ejecución 2011/632/UE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2011, por la que se establece el cuestionario que se utilizará en los informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la incineración de residuos ⁽²⁾.
- (3) La Decisión de Ejecución 2011/632/UE deroga, con efecto a partir del 1 de enero de 2013, la Decisión 2010/731/UE de la Comisión ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo con efecto a partir del 1 de enero de 2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Después del punto 32ffa [Reglamento (UE) nº 333/2011 del Consejo], se inserta el punto siguiente:

«32fg. **32011 D 0632**: Decisión de Ejecución 2011/632/UE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2011, por la que se establece el cuestionario que se utilizará en los informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la incineración de residuos (DO L 247 de 24.9.2011, p. 54).».

- 2) Se suprime el texto del punto 32fd (Decisión 2010/731/UE de la Comisión) con efecto a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 2

Los textos de la Decisión de Ejecución 2011/632/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 14 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 40.

⁽²⁾ DO L 247 de 24.9.2011, p. 54.

⁽³⁾ DO L 315 de 1.12.2010, p. 38.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 151/2012

de 26 de julio 2012

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo EEE fue modificado mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/2012, de 15 de junio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1274/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2012, 2013 y 2014 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1213/2008 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2009, 2010 y 2011 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos ⁽³⁾, incorporado al Acuerdo EEE, ha sido derogado en la Unión Europea y, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (4) La presente Decisión se refiere a la legislación relativa a los productos alimenticios. La legislación relativa a los productos alimenticios no se aplicará a Liechtenstein mientras la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas sea extensiva a Liechtenstein, según se especifica en la introducción del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE. La presente Decisión no es aplicable, por lo tanto, a Liechtenstein.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 270 de 4.10.2012, p. 4.

⁽²⁾ DO L 325 de 8.12.2011, p. 24.

⁽³⁾ DO L 328 de 6.12.2008, p. 9.

- 1) Se suprime el texto del punto 54zzzzb [Reglamento (CE) nº 1213/2008 de la Comisión].

- 2) Después del punto 67 [Reglamento (UE) nº 1171/2011 de la Comisión], se inserta lo siguiente:

«68. **32011 R 1274:** Reglamento de Ejecución (UE) nº 1274/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2012, 2013 y 2014 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 325 de 8.12.2011, p. 24).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- 1) En el artículo 1, se añade el texto siguiente:

“Islandia podrá seguir tomando las muestras y realizando los análisis para los mismos 61 plaguicidas controlados en los productos alimenticios comercializados en su mercado en 2011 durante los años 2012, 2013 y 2014.”.

- 2) En el punto 5 del anexo II, se añade el texto siguiente:

“IS	12 (*)
	15 (**)
NO	12 (*)
	15 (**)” »

Artículo 2

Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1274/2011 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de julio de 2012, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 152/2012

de 26 de julio de 2012

por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 150/2012, de 13 de julio de 2012 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) nº 550/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se determinan, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, algunas restricciones a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos sobre gases industriales ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) nº 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1031/2010, en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013 ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2010/2/UE de la Comisión, de 24 de diciembre de 2009, por la que se determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2010/345/UE de la Comisión, de 8 de junio de 2010, por la que se modifica la Decisión 2007/589/CE a fin de incluir directrices para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la captura, el transporte y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono ⁽⁷⁾.
- (8) La Decisión 2010/670/UE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2010, por la que se establecen los criterios y las medidas aplicables a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, así como de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable, al amparo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (9) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾.
- (10) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2011/540/UE de la Comisión, de 18 de agosto de 2011, por la que se modifica la Decisión 2007/589/CE en relación con la inclusión de directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de nuevas actividades y gases ⁽¹⁰⁾.
- (11) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión 2011/745/UE de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE, en lo que se refiere a los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 302 de 18.11.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 149 de 8.6.2011, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 24.11.2011, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 63.

⁽⁶⁾ DO L 1 de 5.1.2010, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 155 de 22.6.2010, p. 34.

⁽⁸⁾ DO L 290 de 6.11.2010, p. 39.

⁽⁹⁾ DO L 130 de 17.5.2011, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 244 de 21.9.2011, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 299 de 17.11.2011, p. 9.

- (12) La presente Decisión del Comité Mixto no afecta a la autonomía de las Partes contratantes con respecto a las negociaciones internacionales sobre el cambio climático, en particular en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Protocolo de Kioto o de cualquier otro acuerdo internacional sobre cambio climático, excepto en lo que se refiere a los aspectos relacionados con el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) que se incorporan al Acuerdo EEE. No obstante, los Estados de la AELC tendrán debidamente en cuenta las obligaciones que han contraído en el Acuerdo EEE. Cada Estado de la AELC es responsable de las políticas y medidas de ejecución para cumplir con sus compromisos internacionales con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Protocolo de Kioto y de cualquier otro acuerdo internacional relacionado con el cambio climático.
- (13) La participación de los Estados de la AELC en el RCDE UE se entenderá sin perjuicio de su participación en cualquier instrumento flexible para la reducción de las emisiones.
- (14) La ampliación del RCDE UE a las instalaciones en los Estados miembros de la AELC supone un aumento de la cantidad total de derechos de emisión en el marco del RCDE UE en su conjunto, en virtud de los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. En la parte A del apéndice de dicha Directiva, los Estados de la AELC proporcionan las cifras correspondientes para que la Comisión pueda determinar la cantidad media anual de derechos de emisión en el conjunto del EEE.
- (15) La Comisión mantendrá informados a los Estados de la AELC sobre la negociación y la celebración de acuerdos con los terceros países a que se refiere el artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE, y las consecuencias que ello pudiera tener sobre la aplicación de reducciones certificadas de emisiones (RCE).
- (16) Cuando se celebre un acuerdo de conformidad con los artículos 11 bis y 25 de la Directiva 2003/87/CE, los Estados de la AELC y sus titulares no serán discriminados con respecto a los Estados miembros y a sus titulares.
- (17) La Comisión mantendrá informados a los Estados de la AELC sobre la aplicación del artículo 24 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, y las consecuencias que ello pudiera tener sobre la cantidad de derechos de emisión en el RCDE UE.
- (18) Los Estados de la AELC suscriben plenamente el aumento de los derechos de emisión asignados mediante subasta en el RCDE UE, con el fin de lograr en 2027 la supresión de derechos gratuitos. El objetivo de los Estados de la AELC siempre ha sido aumentar el porcentaje de derechos que se asignan mediante pago. Los Estados de la AELC recuerdan la adaptación e) establecida en el artículo 1, punto 2, de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 146/2007⁽²⁾ por la que se incorpora la Directiva 2003/87/CE al Acuerdo EEE.
- (19) Los Estados de la AELC utilizarán conjuntamente las plataformas de subastas designadas en virtud del artículo 26 del Reglamento (UE) n° 1031/2010 y nombrarán la entidad supervisora de las subastas seleccionada en virtud del artículo 24 de dicho Reglamento para supervisar la subasta de sus derechos de emisión. Comoquiera que los Estados de la AELC no participan en la acción conjunta, no están obligados a realizar ninguna tarea específica dentro de los procedimientos de contratación para designar las plataformas de subastas conjuntas y la entidad supervisora de las subastas. Una vez designadas, cada Estado de la AELC hará todo lo posible para celebrar un contrato con ellas. En la medida de lo posible, la Comisión velará por que las plataformas de subastas celebren un contrato con los Estados de la AELC con las mismas condiciones, *mutatis mutandis*, aplicables a los Estados miembros de la UE participantes en los contratos derivados de procedimientos de adjudicación pública conjuntos, con la condición de que los Estados de la AELC incorporen la subasta de sus derechos de emisión a los derechos de emisión de los Estados miembros de la UE participantes. En lo que respecta a la entidad supervisora de las subastas, la Comisión velará en la medida de lo posible por que dicha entidad celebre un contrato con los Estados de la AELC, con las mismas condiciones, *mutatis mutandis*, aplicables a los Estados miembros de la UE participantes o no participantes, dependiendo de si los Estados de la AELC deciden incorporar la subasta de sus derechos de emisión a los derechos de emisión de los Estados miembros de la UE participantes.
- (20) Los aspectos presupuestarios no forman parte del Acuerdo EEE. Las contribuciones financieras de los Estados miembros de la AELC a los Estados miembros de la UE se negociarán a través de los mecanismos financieros del EEE. La aplicación de las disposiciones de la Directiva 2003/87/CE relativas a estas cuestiones y la aplicación de los criterios de distribución entre determinados Estados miembros de la UE de determinados porcentajes de la cantidad total de derechos de emisión que se subastarán, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letras b) y c), y con los anexos II bis y II ter de la Directiva 2003/87/CE, se realiza sin perjuicio del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE.
- (21) El Órgano de Vigilancia de la AELC mantendrá una estrecha cooperación con la Comisión siempre que sea requerido para desempeñar tareas relativas a los Estados de la AELC de las que sea responsable la Comisión con respecto a los Estados miembros de la UE según la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión⁽³⁾, la Decisión 2007/589/CE de la Comisión⁽⁴⁾ y la Decisión 2006/780/CE de la Comisión⁽⁵⁾. Estas tareas incluyen, entre otras cosas, la evaluación de las medidas de aplicación nacionales a que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE, y cualquier solicitud de inclusión unilateral de actividades y gases adicionales en virtud del artículo 24 de dicha Directiva.

(1) DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

(2) DO L 100 de 10.4.2008, p. 92.

(3) DO L 386 de 29.12.2004, p. 1.

(4) DO L 229 de 31.8.2007, p. 1.

(5) DO L 316 de 16.11.2006, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 21al (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guion siguiente:

«— **32009 L 0029:** Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 63).».

- 2) Las adaptaciones del punto 21al (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) sin perjuicio del desarrollo futuro por el Comité Mixto del EEE, debe tenerse en cuenta que los siguientes actos comunitarios no se incorporan al presente Acuerdo:

i) Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (*),

ii) Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto (**);

- b) en el momento de la incorporación de la Directiva, no existen en el territorio de Liechtenstein actividades en el sector de la aviación tal y como se definen en la Directiva. Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando se lleven a cabo en su territorio dichas actividades;

- c) en el artículo 3 *quater*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá las emisiones históricas del sector de la aviación a nivel del EEE añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.”;

- d) en el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, se suprime el párrafo segundo;

- e) en el artículo 3 *sexies*, apartado 2, y en el artículo 3 *septies*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“En la misma fecha los Estados de la AELC presentarán las solicitudes recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”;

- f) en el artículo 3 *septies*, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá la cantidad total de derechos de emisión, el número de derechos de emisión que deban subastarse, el número de derechos de emisión de la reserva especial y el número de derechos de emisión que deban asignarse gratuitamente, añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.

La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *sexies*, apartado 4, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”;

- g) en el artículo 3 *septies*, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

“La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *septies*, apartado 7, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”;

- h) en el artículo 9 se añaden los apartados siguientes:

“El incremento de la media de la cantidad total anual de derechos de emisión en el RCDE UE debido a la ampliación del régimen a Liechtenstein y a Noruega en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, se realizará de conformidad con las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC relativas a sus Planes Nacionales de Asignación para el período 2008-2012.

El incremento de la media de la cantidad total anual de derechos de emisión en el RCDE UE debido a la ampliación del régimen a Islandia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, corresponderá a 23 934 toneladas equivalentes de CO₂.

En lo que respecta a los Estados de la AELC, las cifras que se tendrán en cuenta para el cálculo de la cantidad de derechos de emisión a nivel del EEE que se expedirán a partir de 2013, en virtud del presente artículo, figuran en la parte A del apéndice.”;

- i) en el artículo 9 *bis*, apartado 1, se añade la frase siguiente:

“Para Noruega, la media de la cantidad anual de derechos expedidos en relación con las instalaciones mencionadas en el presente apartado es de 878 850.”;

- j) en el artículo 9 *bis*, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

“Con respecto a las instalaciones en los Estados de la AELC que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I, que solo se incluirán en el régimen comunitario a partir de 2013, la media anual de emisiones del período de referencia para el ajuste será:

Islandia: 1 862 571 toneladas equivalentes de CO₂.

Liechtenstein: 0 toneladas equivalentes de CO₂.

Noruega: 5 269 254 toneladas equivalentes de CO₂.”;

- k) después del artículo 9 *bis*, apartado 4, se añaden los apartados siguientes:

“5. En lo que respecta a los Estados de la AELC, las cifras que se tendrán en cuenta para el cálculo de la cantidad de derechos de emisión a nivel del EEE que se expedirán de 2013 en adelante, en virtud del presente artículo, figuran en la parte A del apéndice.

6. La Comisión deberá calcular y ajustar la cantidad anual de derechos de emisión a nivel del EEE que se expedirán de 2013 en adelante, de conformidad con el artículo 9 y con el presente artículo, con el fin de incluir las cifras correspondientes a los Estados de la AELC que figuran en la parte A del apéndice. La Comisión publicará las cantidades de derechos de emisión a nivel del EEE para 2013 en adelante.”;

- l) en el artículo 10, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

“A efectos de la letra a), en lo que respecta a Noruega y Liechtenstein, sus cuotas se calcularán sobre la base de las emisiones siguientes:

Liechtenstein: 20 943 toneladas equivalentes de CO₂.

Noruega: 18 635 669 toneladas equivalentes de CO₂.

Con respecto a Islandia, la cuota a la que se hace referencia en la letra a) se calculará sobre la base de 36 196 toneladas equivalentes de CO₂ incrementadas en 899 645 toneladas equivalentes de CO₂, que representan

la cuota de las emisiones verificadas para 2005, procedentes de instalaciones que realizan actividades enumeradas en el anexo I, que estarán incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013. Por consiguiente, la cuota de Islandia se calculará sobre la base de 935 841 toneladas equivalentes de CO₂.”;

- m) el artículo 10, apartado 3, no se aplicará a los Estados de la AELC;

- n) después del artículo 11 *bis*, apartado 8, párrafo quinto, se añade el párrafo siguiente:

“En lo que respecta a los Estados de la AELC, las cifras que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de las reducciones a nivel del EEE, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto, se indican en la parte B del apéndice.”;

- o) en el artículo 16, apartado 3, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

“Los Estados miembros de la AELC impondrán multas por exceso de emisiones equivalentes a las establecidas en los Estados miembros de la UE.”;

- p) después del artículo 16, apartado 12, se añade el apartado siguiente:

“13. Los Estados de la AELC presentarán las solicitudes a que se refiere el artículo 16, apartados 5 y 10, al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”;

- q) en el artículo 18 *bis*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“La reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC se realizará durante 2011, una vez que los operadores hayan cumplido sus obligaciones de 2010. Previa solicitud expresa de un operador en un plazo de seis meses desde la adopción por la Comisión de la lista de operadores a nivel del EEE mencionada en el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), el Estado miembro responsable en origen podrá acordar un plazo diferente de reasignación de los operadores de aeronaves asignados inicialmente a un Estado miembro con arreglo a los criterios establecidos en la letra b). En ese caso, la reasignación se realizará a más tardar en 2020 con respecto al período de comercio de derechos de emisiones que comienza en 2021.”;

- r) en el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), tras las palabras «operadores de aeronaves» se añaden las palabras «de todo el EEE»;

- s) en el artículo 18 *ter* se añade el párrafo siguiente:

“A fin de llevar a cabo las tareas que les corresponden con arreglo a la Directiva, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente y celebrar al efecto los acuerdos oportunos con dichas organizaciones.”;

t) en el artículo 20, se añade el apartado siguiente:

“4. La expedición, transferencia y cancelación de derechos de emisión relativos a los Estados de la AELC, sus operadores y los operadores de aeronaves administrados por ellos serán registradas en el Diario de Transacciones de la Unión Europea contemplado en el apartado 1.

El Administrador Central será competente para desempeñar las tareas contempladas en los apartados 1 a 3, cuando se trate de Estados de la AELC, sus operadores y los operadores de aeronaves administrados por ellos.”;

u) en el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

“3. Los derechos de emisión del régimen comunitario incluyen los derechos de emisión expedidos u objeto de comercio por los Estados de la AELC o sus titulares en

virtud del régimen comunitario. En la celebración por la Comunidad de uno de los acuerdos contemplados en el presente artículo, no se hará distinción entre dichos derechos de emisión.

La Comisión mantendrá informados a los Estados de la AELC en una fase temprana sobre la negociación y celebración de acuerdos o de acuerdos no vinculantes con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.”;

v) los Estados de la AELC que participan en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE facilitarán información según los requisitos pertinentes contemplados en el artículo 30, apartado 3, párrafo primero, pero no se les aplicarán los requisitos de información contemplados en el párrafo segundo;

w) después del anexo V, se añade el texto siguiente:

“Apéndice

PARTE A

Cifras de los Estados de la AELC correspondientes al cálculo y ajuste de la cantidad de derechos de emisión para el conjunto del EEE que se expedirán de 2013 en adelante en virtud de los artículos 9 y 9 bis de la Directiva 2003/87/CE

1. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Islandia

Estas cifras se basan en la media anual de emisiones verificadas de 2005 a 2010 procedentes de actividades contempladas, en principio, en la Directiva 2003/87/CE durante el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 23 934 derechos de emisión.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	22 684
2014	22 268
2015	21 851
2016	21 435
2017	21 018
2018	20 602
2019	20 186
2020	19 769

Liechtenstein

Estas cifras se basan en la media anual de derechos de emisión por Liechtenstein para el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 17 943 derechos de emisión tal como se establece en el Plan Nacional de Asignaciones de Liechtenstein.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	17 006
2014	16 694
2015	16 382
2016	16 070
2017	15 758
2018	15 445
2019	15 133
2020	14 821

Noruega

Estas cifras se basan en una media anual total de derechos de emisión por Noruega para el período comprendido entre 2008 y 2012, correspondiente a 14 255 268 derechos de emisión tal como se establece en el Plan Nacional de Asignaciones de Noruega.

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	13 511 143
2014	13 263 101
2015	13 015 060
2016	12 767 018
2017	12 518 976
2018	12 270 935
2019	12 022 893
2020	11 774 851

2. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9 bis, apartado 1

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Noruega

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	832 974
2014	817 682
2015	802 390
2016	787 098
2017	771 806
2018	756 514
2019	741 222
2020	725 930

3. Cifras de los Estados de la AELC, en virtud del artículo 9 bis, apartado 2

Para calcular estas cifras, se ha aplicado un factor lineal del 1,74 %.

Islandia

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	1 732 936
2014	1 700 527
2015	1 668 119
2016	1 635 710
2017	1 603 301
2018	1 570 892
2019	1 538 484
2020	1 506 075

Noruega

Año	Cantidad de derechos de emisión
2013	4 994 199
2014	4 902 514
2015	4 810 829
2016	4 719 144
2017	4 627 459
2018	4 535 774
2019	4 444 089
2020	4 352 404

PARTE B

Cifras de los Estados de la AELC correspondientes al cálculo de las reducciones de emisiones en el conjunto del EEE en virtud de artículo 11 bis, apartado 8, párrafo quinto

	Emisiones en 2005 procedentes de los sectores existentes (en toneladas equivalentes de CO ₂)	Emisiones en 2005 procedentes de nuevos sectores incluidos a partir de 2013 (en toneladas equivalentes de CO ₂)
Islandia	36 196	899 645
Liechtenstein	18 121	0
Noruega	19 730 000	6 140 000"

(*) DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

(**) DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.»;

- 3) Después del punto 21a) (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añaden los puntos siguientes:

«21a). **32010 R 1031**: Reglamento (UE) n° 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1), modificado por:

— **32011 R 1210**: Reglamento (UE) n° 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011 (DO L 308 de 24.11.2011, p. 2).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) la primera frase del artículo 22, apartado 7, queda modificada como sigue:

“Los Estados de la AELC comunicarán la identidad del subastador y sus datos de contacto al

Órgano de Vigilancia de la AELC, que remitirá la información a la Comisión.”;

- b) en el artículo 24, apartado 2, se añaden las frases siguientes:

“Los Estados de la AELC contratarán a la entidad supervisora de las subastas nombrada mediante procedimiento de contratación conjunto entre la Comisión y los Estados miembros para supervisar todos los procesos de subasta. Se entenderá que el término “Estado(s) miembro(s)” contenido en el artículo 25, apartados 1, 2, 3, 4, y 5, incluye a los Estados de la AELC.”;

- c) en el artículo 26, apartados 1 y 2, se añade el párrafo siguiente:

“Los Estados de la AELC contratarán la plataforma de subastas designada conjuntamente por la Comisión y los Estados miembros de la UE participantes para la subasta de sus cuotas de derechos de emisión cuando los Estados de la AELC decidan incorporar la subasta de sus derechos de emisión a los derechos de emisión de los Estados miembros de la UE que participan en la acción común.”;

- d) en el artículo 27, apartado 1, y en el artículo 28, apartado 1, se añade la frase siguiente:

“Sin perjuicio de las modalidades definidas en el contrato que se firmará entre los Estados de la AELC y la plataforma de subastas, dicha plataforma, designada mediante procedimiento de contratación pública conjunto entre la Comisión y los Estados miembros participantes en la acción común, también podrá proporcionar los servicios mencionados a los Estados de la AELC.”;

- e) los artículos 30 a 32 no se aplicarán a los Estados de la AELC, siempre que hayan contratado las plataformas de subastas designadas con arreglo al artículo 26, de conformidad con la adaptación c) anterior;

- f) en el artículo 52, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“La proporción de los costes de la entidad supervisora de las subastas relativos a la plataforma de subastas designada de conformidad con el artículo 26, apartados 1 o 2, y contratada por los Estados de la AELC se distribuirán entre los Estados miembros participantes en la acción conjunta y los Estados de la AELC, en función de sus cuotas respectivas de volumen total de derechos de emisión subastados en la plataforma de que se trate, siempre que los Estados miembros de la AELC incorporen la subasta de sus derechos de emisión a los derechos de emisión de los Estados miembros de la UE participantes en la acción conjunta.

La proporción de los costes de la entidad supervisora de las subastas relativos a la plataforma de subastas designada de conformidad con el artículo 30, apartados 1 o 2, y contratada por un Estado de la AELC, incluido el coste de cualquier informe solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, se distribuirán por el Estado de la AELC de que se trate, de la misma forma que para los Estados miembros de la UE no participantes en la acción conjunta.”.

- 21alb. **32010 D 0002**: Decisión 2010/2/UE de la Comisión, de 24 de diciembre de 2009, por la que se determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono (DO L 1 de 5.1.2010, p. 10), modificada por:

— **32011 D 0745**: Decisión 2011/745/UE de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011 (DO L 299 de 17.11.2011, p. 9).

- 21alc. **32011 D 0278**: Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130 de 17.5.2011, p. 1), modificada por:

— **32011 D 0745**: Decisión 2011/745/UE de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011 (DO L 299 de 17.11.2011, p. 9).

- 21ald. **32010 D 0670**: Decisión 2010/670/UE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2010, por la que se establecen los criterios y las medidas aplicables a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, así como de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable, al amparo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 6.11.2010, p. 39).

- 21ale. **32011 R 0550**: Reglamento (UE) n° 550/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se determinan, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, algunas restricciones a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos sobre gases industriales (DO L 149 de 8.6.2011, p. 1).».

- 4) En el punto 21am (Decisión 2007/589/CE de la Comisión) se añaden los guiones siguientes:

«— **32010 D 0345**: Decisión 2010/345/UE de la Comisión, de 8 de junio de 2010 (DO L 155 de 22.6.2010, p. 34).

— **32011 D 0540**: Decisión 2011/540/UE de la Comisión, de 18 de agosto de 2011 (DO L 244 de 21.9.2011, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (UE) n° 1031/2010, (UE) n° 550/2011 y (UE) n° 1210/2011, de la Directiva 2009/29/CE y de las Decisiones 2010/2/UE, 2010/345/UE, 2010/670/UE, 2011/278/UE, 2011/540/UE y 2011/745/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de julio de 2012, o el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, si esta fecha es posterior ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2012.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Atle LEIKVOLL

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 143/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el Protocolo 47 (sobre la supresión de los obstáculos técnicos en el comercio del vino) del Acuerdo EEE	27
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 144/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ...	29
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 145/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ...	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 146/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ...	31
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 147/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ...	32
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 148/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	33
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 149/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE	34
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 150/2012, de 13 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	35
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 151/2012, de 26 de julio 2012, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	36
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 152/2012, de 26 de julio de 2012, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	38

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

